

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 1

# **AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180. INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 179** y ARTÍCULOS 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- CPACA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ELSA DEL CARMEN PEREZ AMAYA

DEMANDADA:

LA UNIDAD DE GESTIÓN

PENSIONAL

CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES

Υ DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN

150012333000**201300771**00

En Tunja, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:05 am.), día y hora previamente señalados en auto del 19 de marzo de 2015 (fl.132), dentro del proceso de la referencia, para llevar a cabo la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 12 de agosto de 2014, de conformidad con el numeral 8 del artículo 180 del CPACA. La Sala de decisión No.1 se constituyó en audiencia declarándola abierta con el fin indicado.

La Sala de decisión No.1 la conforma, además del suscrito, el Magistrado Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana quien se encuentra presente, y la Magistrada Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz quien no asiste por tener comisión de servicios debidamente autorizada.

## 1. **INTERVINIENTES.** Acto seguido se hacen presentes:

La apoderada sustituta de la entidad demandada: Dra. SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ identificada con C.C. No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238317 del C.S. de la J.

La apoderada sustituta de la señora Elsa del Carmen Pérez Amaya: Dra. NELLY YANETH PAVA PAVA identificada con C.C. No. 1.049.616.489 y T.P. No.238.600.

El Ministerio Público: Dra. MERCEDES ALFONSO APONTE Procuradora Judicial 121.

# **AUTO (1)**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia a la abogada SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ C.C.1.049.621.662 de Tunja y T.P. No. 238.317 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

**RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia a la abogada NELLY YANETH PAVA PAVA C.C. 1.049.616.489 de Tunja y T.P. No. 238.600 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

# POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Previo a analizar el acuerdo conciliatorio presentado por el Comité de Conciliación de la UGPP, el Despacho realizó un recuento cronológico del trámite procesal y las actuaciones previas a la celebración de la presente audiencia.

# 1. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA UGPP EN AUDIENCIA INICIAL

Mediante acta 417 del 12 y 13 de mayo de 2014 expedida por el comité de conciliación de la U.G.P.P., se propuso acuerdo de conciliación el cual fue aceptado por la parte demandante relativo al reconocimiento de la pensión gracia en los siguientes términos:

- 1. Que la demandada reconoce la pensión gracia solicitada.
- 2. Que su monto corresponderá con el 75% "sobre el Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de salarios y factores salariales" devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensión (04 de octubre de 2010 a 03 de octubre de 2011)
- 3. Que no hay lugar a aplicar la prescripción trienal, toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes dicho fenómeno no se configuró.

4. Que el reconocimiento de la pensión se realizará en el término de 4 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo la entidad se tomará 2 meses para la inclusión en nómina de pensionados.

- 5. Que la demandante deberá radicar declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo contra la entidad.
- 6. Que con ocasión al acuerdo, la entidad se compromete a pagar a la demandante las diferencias en el valor de las mesadas o retroactivo que se genere desde la fecha en que se produzcan los efectos fiscales hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- 7. Que no se pagará indexación o intereses.

### 2. TESIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se considera que el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aprobado, al encontrarse acreditado por la señora Elsa del Carmen Pérez Amaya los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de la pensión gracia, además por no ser lesivo del patrimonio público ni afectar derechos ciertos e irrenunciables.

La Sala se pronunciará sobre los requisitos de la pensión gracia, determinará lo que se encuentra acreditado en el proceso y con fundamento en estas consideraciones resolverá si hay lugar a la aprobación del acuerdo de conciliación celebrado por las partes en la audiencia inicial.

### 2.1. Requisitos de la pensión gracia.

En síntesis, los requisitos para adquirir la pensión gracia son los siguientes:

- 1. Ser docente nacionalizado o del orden territorial<sup>1</sup>.
- 2. Acreditar que el vínculo laboral con el Magisterio (nombramiento y posesión) se corresponde con una fecha igual o anterior al 31 de diciembre de 1980.
- 3. Haber cumplido 50 años de edad, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- 4. Acreditar que ha servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. S-699.

5. Que en los empleos se ha desempeñado con honradez, consagración y buena conducta y no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional<sup>2</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que de conformidad con la Ley 114 de 1913 el establecimiento de la pensión gracia se fundamenta en las precarias circunstancias salariales de aquellos docentes cuyos salarios y prestaciones sociales se encontraban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes, de manera que constituye un beneficio con el propósito de contrarrestar la desigualdad existente entre los educadores<sup>3</sup>.

## 2.2 Hechos probados.

De conformidad con la documental obrante dentro del expediente se establecieron como probados los siguientes hechos relevantes:

La demandante nació **el 3 de octubre de 1961** (fl.1-2 C. pruebas Dte), quien en principio, se vinculó como docente en **interinidad** para laborar en el Plantel Educativo "Colegio Nuestra Señora de la Antigua" del Municipio de Nuevo Colón – Boyacá, desde el 21 de septiembre al 14 de noviembre de 1980, para un tiempo de 1 mes y 12 días (fls.3-4 C-pruebas Dte, fl. 129 C-ppal).

Así mismo, para el periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 14 de noviembre de 1980 quedó establecido que la docente prestó sus servicios en una Institución de carácter Departamental, pues, el *Colegio Nuestra Señora de la Antigua* del Municipio de Nuevo Colón se departamentalizó a partir del año escolar 1979 y los respectivos gastos se incluyeron en la Vigencia Fiscal de 1979 a cargo de la Secretaría de Educación Departamental. (fl.123 y 124 C- ppal)

Posteriormente, **28 de enero de 1981**, se posesionó para desempeñar el cargo de docente de primaria en **propiedad** y con vinculación Nacionalizada, en el Plantel Educativo "Institución Educativa Sede El Rincón" de Belén-Boyacá, donde laboró hasta el 04 de septiembre de 2005; luego, fue trasladada a la Institución Educativa Sede Meseta en Cerinza – Boyacá, donde permaneció desde el 5 de septiembre de 2005 hasta el 15 de marzo de 2011 (fol. 5-7 C-Pruebas Dte; fl. 86 C-ppal). Por último, el 16 de marzo de 2011, la demandante se posesionó, para laborar en la Institución Educativa "Sede Alfonso Rosas Carreño" del Municipio de Corrales - Boyacá, donde permaneció hasta el 1 de enero de 2012 (fol. 5-7 C-Pruebas Dte).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sobre el particular el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. sentencia de 6 de agosto de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp: 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09).

46

Del Certificado de salarios y devengados por la demandante, en el lapso de octubre de 2010 a octubre de 2011, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, de fecha 14 de noviembre de 2012, da cuenta que la misma devengó asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por difícil acceso del 15% y prima rural del 10%. (fls. 8-11 pruebas Dte.)

La entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante mediante las resoluciones RDP 040139 del 30 de agosto de 2013, RDP 044476 del 25 de septiembre de 2013 y RDP 045385 del 30 de septiembre de 2013, argumentando que el tiempo de servicio prestado por la demandante en el lapso del 21 de septiembre al 14 de noviembre de 1980, había acaecido en interinidad, lo que indicaba que la misma, no se encontraba vinculada a la docencia oficial a 31 de diciembre de 1980, que además, no se estableció el tipo de vinculación para dicho periodo y que los documentos obrantes no fueron suscritos por el funcionario competente. (fls. 16-23 C-pruebas demandante)

De la misma forma, quedó establecido como hecho probado que la señora Elsa del Carmen Pérez Amaya, realizó una declaración de buena conducta el 22 de julio de 2013, en la que afirmó el desempeño de su cargo con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta, además que no fue sancionada disciplinariamente (fol. 70 Expediente Administrativo).

### 2.3 Análisis Acuerdo Conciliatorio

En armonía con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Sala advierte que la propuesta realizada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., se ajusta a la ley, y no vulnera los derechos de la demandante al considerarse lo siguiente:

## 2.3.1 Requisitos

La demandante cumple con los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales (honradez, consagración, idoneidad y buena conducta) previstos en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, de la siguiente manera:

a) La señora Elsa del Carmen Pérez Amaya se vinculó como docente interino nacionalizada del Plantel Educativo "Colegio Nuestra Señora de la Antigua" del Municipio de Nuevo Colón, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 14 de noviembre de 1980, para ocupar el cargo de Luz Rosa Medina Castro a quien se le otorgó licencia de maternidad, (fls.3-4 C-pruebas Dte, fl. 129 C-ppal).

b) De acuerdo con la copia del documento de identidad y el Registro de Civil de nacimiento que reposa a folios 1-2 del cuaderno de pruebas del demandante, la señora Elsa del Carmen Pérez Amaya nació el día 03 de octubre de 1961. Con lo cual se acredita que a la fecha de la petición del reconocimiento (24 de julio de 2013 y 20 de septiembre de 2013) y de los actos administrativos censurados (30 de agosto de 2013, 25 de septiembre de 2013 y 30 de septiembre de 2013), la demandante cumplía con el requisito de la edad (03 de octubre de 2011).

- c) La demandante, para 15 de febrero de 2004 según consta en la certificación de tiempo de servicios (Fls 4-5 C-pruebas dte), llevaba más de 20 años de servicio como docente nacionalizada.
- d) Finalmente, la peticionaria declaró haberse desempeñado con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta y no fue sancionada disciplinariamente (fls. 70 C expediente administrativo).

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra acreditado que la demandante laboró 1 mes y 12 días como docente interina en el año 1980, y a partir del 28 de enero de 1981 laboró como docente en propiedad hasta el año 2012, es decir, por más de 30 años y, cumplió 50 años de edad el 03 de octubre de 2011.

Por tanto, la demandante cumplió su estatus de pensionada después de cumplir los 20 años de servicio, es decir, al momento de cumplir el requisito de la edad, lo cual concuerda con la fecha en que se adquisición del status propuesta por la entidad demandada el **03 de octubre de 2011**.

### 2.3.2 Factores salariales

Por otra parte, la jurisprudencia ha precisado que "una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional"<sup>4</sup>. Aplicando esta doctrina al caso concreto, se advierte que el acuerdo llegado entre las partes corresponde con el 75 % de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, esto es, entre el 03 de octubre de 2010 y el 03 de octubre de 2011: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por difícil acceso del 15% y prima rural del 10%. (fls. 8-11 pruebas Dte.)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B", providencia de 6 de febrero de 2006, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Exp: No. 15001-23-31-000-2001-02963-01(1009-05).



# 2.3.3 Liquidación de la pensión gracia y prescripción de las mesadas.

Ahora bien, tal como lo manifestó el Comité de Conciliación de la UGPP, para el caso en concreto no se configuró el fenómeno de prescripción, puesto que, la demandante cumplió el status jurídico de pensionada el 03 de octubre de 2011 y solicitó el reconocimiento y pago de dicha prestación el 24 de julio de 2013, es decir, no transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho y la solicitud presentada, así mismo, la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2013.

### 2.3.4 <u>Indexación e intereses</u>

Por otra parte, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asuntos sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables; en este caso se acepta la conciliación de las sumas en el entendido que no se refieren a la primera mesada pensional sino a las sumas adeudadas por mesadas atrasadas.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado que mediante providencia de 20 de enero de 2011 analizó la indexación de la mesada pensional estableciendo "que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"<sup>5</sup>.

Finalmente, el acuerdo celebrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público en el entendido que las erogaciones en las que incurrirá la entidad con el reconocimiento y pago de la pensión gracia deberán liquidarse de acuerdo con lo previsto en la Ley, especialmente lo relativo a la liquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

En ese orden de ideas, se dará aprobación al acuerdo mediante el cual la demandada se compromete a reconocer a la demandante la pensión gracia en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es, el 03 de octubre de 2011, efectiva a partir del mismo año y que se realizará dentro del término de 4 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación y luego de la notificación del acto administrativo, 2 meses para la inclusión en nómina de pensionados; así se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, además de que fue aceptado clara y expresamente por la parte demandante y sobre el cual el Ministerio Público no hizo ninguna objeción.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 20 de enero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Conforme a lo expuesto la Sala de Decisión No 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial del 12 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso con medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora Elsa del Carmen Pérez Amaya en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio judicial antes referido contenido en la presente acta como en el acta de fecha 12 de agosto de 2013 y en los CD que contiene el audio de la audiencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expídase copia de la presente providencia según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se finaliza hoy 15 de abril de 2015 a las 11 y treinta (11:30) minutos de la mañana.

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA Magistrado

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

Ausente por comisión
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

9

Continuación de firmas.....

NELLY YANETH PAVA PAVA
Apoderado del demandante

Sandra Mercedes ploting Librer SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ Apoderado de la entidad demandada

Procurador 121 Judicial delegado ante el Tribunal Administrativo

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA

Auxiliar

			<u></u>
			)
			•